

## LA NECESIDAD DE REGULAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN GUATEMALA

*"El político se convierte en estadista cuando comienza a pensar en las próximas generaciones y no en las próximas elecciones."*

Winston Churchill

### I. INTRODUCCIÓN

En Guatemala el poder proviene del pueblo, por eso a los órganos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no se les llama poderes, pues únicamente ejercen funciones por delegación constitucional y en representación de todos los ciudadanos. Estamos organizados por medio de una democracia representativa, cuyo fundamento lo constituyen las elecciones de voto directo, popular y libre.

Lo anterior no funciona como debería, lo que ha provocado la pérdida de legitimidad de los órganos del Estado, debido a que los partidos políticos no son sólidos ni siquiera permanentes, surgen y desaparecen como los líderes entorno a los que giran, sin tener una ideología definida ni una visión y misión de Nación, lo cual provoca innumerables problemas y, entre ellos, que al existir menos líderes con la capacidad de atraer el voto de toda o a la mayoría de la población, se producen elecciones más cerradas, en donde son algunos cuantos votos los que hacen la diferencia. Por lo que las impugnaciones en materia electoral han tomando gran relevancia, pudiendo incluso ser un factor determinante en la elección de un candidato, sobre todo en el organismo legislativo, perdiéndose desde ahí la legitimidad.

Si bien el amparo electoral, como señala el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, *"...es, además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procesal cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos"*.<sup>1</sup>, no debe sustituir a los medios de impugnación que sirven para corregir actos o resoluciones electorales, ya que se desnaturalizaría su función de garantía constitucional, convirtiéndose, indebidamente, en un revisor de los procesos eleccionarios.

En el presente trabajo se hace un breve análisis doctrinario sobre el derecho electoral, derecho procesal electoral y los medios de impugnación, se analiza la situación actual de Guatemala en esa materia, conforme los últimos fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, para establecer si desde esa perspectiva existe la necesidad de establecer mecanismos específicos de impugnación para agilizar

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo de Elecciones, resolución n.º 638-E-2001 de las 8:05 horas del 9 de marzo del 2001. En igual sentido, Tribunal Supremo de Elecciones, resolución n.º 791-E-2000 de las 14 horas del 4 de mayo del 2000. San José. Costa Rica.

y transparentar el sistema electoral actual, con el fin de acercarse a la realidad, sensibilizar en el tema y proponer puntos de partida para nuevas investigaciones, reformas estructurales o legales para encaminar a la verdad representatividad de todos los ciudadanos en los órganos del Estado.

El tema se abordará desde tres áreas: doctrinal, jurídico-social y jurisprudencial, con el fin de establecer si existe la necesidad de regular los medios de impugnación en materia electoral en Guatemala, para lo cual se harán las citas de algunos autores que han escrito sobre el tema, haciendo comentarios y extrayendo conclusiones, luego se responderá a la pregunta de cuál es la situación de Guatemala, analizando los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en forma breve, para extraer una visión de la situación y examinar algunos casos relevantes, discutiendo la forma en que se abordó y resolvió el tema, para finalmente sensibilizar en la urgente necesidad que existe de establecer mecanismos de impugnación transparentes y al alcance de todos los ciudadanos, por lo que se tiene como objetivos:

1. Conceptualizar al Derecho Electoral y Procesal Electoral como derechos autónomos a las demás ramas del derecho público.
2. Definir los medios de impugnación en materia electoral.
3. Establecer en forma general la situación de Guatemala con relación al sistema electoral y los medios de impugnación.
4. Mostrar la necesidad de regular medios de impugnación específicos, que agilicen y transparenten los procesos electorales.
5. Proponer la creación de un sistema de impugnaciones en materia electoral.

## II. Derecho Electoral y Derecho Procesal Electoral

José Luis De la Peza Muñoz Cano expone que el Derecho Electoral es *“...aquella rama del derecho público que estudia las disposiciones normativas de carácter orgánico y de procedimiento que establecen las reglas y fijan los procedimientos de naturaleza jurídica fundamental y reglamentaria, mediante los cuales se prevén los órganos y cargos públicos representativos, así como el conjunto de normas jurídicas positivas (constitucionales, legales y reglamentarias), actos administrativos (formales y materiales) y resoluciones judiciales, que regulan y garantizan tanto los procesos electivos como el derecho subjetivo público de los ciudadanos a influir activa y pasivamente en los mismos”*.<sup>2</sup> De esta definición se puede separar al derecho electoral, del derecho constitucional, ya que no se incluye el derecho constitucional de elegir y ser electo.

---

<sup>2</sup> De la Peza Muñoz Cano, José Luis. “Evolución de la justicia electoral en México”, Derecho y legislación electoral. UNAM, México (1999). Pág. 329.

Por su parte el Instituto Interamericano de Derecho Humanos señala que el concepto de derecho electoral tiene dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En el sentido amplio es el “...conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos contiene las determinaciones jurídicas que regulan la elección de órganos representativos...”<sup>3</sup>, abarca desde las candidaturas hasta la verificación de la elección, es decir, todo el sistema electoral. En sentido estricto el derecho electoral son “...aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos...”<sup>4</sup> en sentido estricto se entrelaza con el derecho constitucional de elegir.

El Dr. Saenz señala que los principios del Derecho Electoral son: a) presunción de legalidad de los actos de la Administración Electoral; b) ausencia de formalismo; c) conservación de todo aquello que no habría variado de no haberse producido la infracción; d) suficiencia y calidad de la infracción para justificar la anulación, y e) necesidad de que las infracciones alteren los resultados de la elección.<sup>5</sup>

De lo anterior se puede decir que el derecho electoral es el conjunto de normas jurídicas, principios, criterios jurisprudenciales y doctrinas que regulan todo el sistema electoral, desde la conformación de los partidos políticos hasta la asignación de los cargos públicos. El cual es autónomo e independiente del derecho constitucional y del derecho administrativo, pues se rige por sus propios principios, disposiciones normativas, normas jurídicas e instituciones.

De igual forma, el derecho procesal electoral es autónomo y no deberían usarse los medios de impugnación administrativos para obtener una revisión de las decisiones electorales.

Para el profesor Marco Antonio Pérez De Los Reyes, el “...derecho procesal electoral es el conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosófico-jurídicos que se aplican para resolver las impugnaciones que se presenten como consecuencia del ejercicio ciudadano referente al voto activo o pasivo...”<sup>6</sup> circunscribiéndolo al tema de las impugnaciones.

El profesor González Pérez, define al derecho procesal electoral como “...aquella rama del derecho procesal público que se expresa como el conjunto de normas positivas referidas a los requisitos, contenidos y efectos del proceso

---

<sup>3</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “Diccionario Electoral”. San José (2000). Tomo I. Pág. 382.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Saenz Juárez, Luis Felipe. “Amparo electoral”. Conferencia impartida a los letrados de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala (2011).

<sup>6</sup> Pérez De Los Reyes, Marco Antonio. “Origen y evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México”. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr18.pdf>. Consultado: 27.08.2013.

*electoral.*<sup>7</sup> Refiriéndose al proceso electoral y ya no al sistema electoral en general.

Se puede definir al proceso electoral como el conjunto de disposiciones normativas, normas jurídicas, principios y criterios jurisprudenciales que regulan el proceso electoral, incluyendo el procedimiento y resolución de las impugnaciones en materia electoral.

### III. Medios de impugnación en materia electoral en Guatemala

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos define a los medios de impugnación en materia electoral como "...*aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad*"<sup>8</sup>, incluyéndose los administrativos y jurisdiccionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala prevé que "*Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por a ley constitucional de la materia.*" -artículo 223- la Asamblea Nacional Constituyente decretó la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto No.1-85), con vigencia a partir del 14 de enero de 1986. En esta, su artículo 121 dispone que "*El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado.*" y señala como órganos suyos: a) El Registro de Ciudadanos; b) Las juntas electorales departamentales; c) Las juntas electorales municipales, y c) Las juntas receptoras de votos -artículo 153-.

El Tribunal y el Registro son de carácter permanente; los otros órganos son de función temporal, en tanto se desarrolla el proceso electoral.

En materia de conflictos e impugnaciones se puede dividir el proceso electoral en tres áreas: la preelectoral, la propia del proceso electoral y la postelectoral, cuya solución a nivel administrativo corresponde al Tribunal Supremo Electoral y a sus órganos, a nivel judicial, de la propia materia, en amparo, cuya solución corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conociendo con carácter de tribunal constitucional en primer grado y, de la misma acción, por vía de apelación, conoce la Corte de Constitucionalidad.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> González Pérez, J. "Derecho procesal constitucional". Madrid (1980).

<sup>8</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Op. Cit. Tomo II. Pág. 844.

<sup>9</sup> La Justicia Electoral en Guatemala. Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez. [lanic.utexas.edu/project/laop/cif/cif000010.pdf](http://lanic.utexas.edu/project/laop/cif/cif000010.pdf)

### A) Régimen de solución de conflictos pre-electorales:

El reclamo contencioso contra las resoluciones permite las impugnaciones por medio de los mecanismos siguientes:

- a. **Recurso de revocatoria:** procede contra resoluciones definitivas de las dependencias o delegaciones del Registro de ciudadanos; lo resuelve el Director General del Registro.<sup>10</sup>
- b. **Recurso de apelación:** con este se impugnan las resoluciones del Director General del Registro ante el Tribunal.<sup>11</sup>
- c. **Recursos de aclaración y ampliación:** proceden para remediar ambos aspectos en las resoluciones referidas en los incisos anteriores.<sup>12</sup>
- d. **Amparo:** se trata propiamente de la acción de amparo, para atacar las resoluciones del Tribunal, del que conoce en primera instancia la Corte Suprema de Justicia, en carácter de tribunal constitucional, y en la segunda -de provocarse la alzada- la Corte de Constitucionalidad. La acción esta reglada por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Las decisiones de una u otra, en su caso, causan la definitividad de lo decidido.<sup>13</sup>
- e. **Oposiciones:** Los partidos políticos o los comités para la constitución de un partido político, puede presentar oposición a la inscripción de un partido o a la fusión de partidos políticos, si se considera afectado directamente en los derechos que le confiere la ley, las cuales conocerá el Registro de Ciudadanos que dará audiencia en el plazo de 15 días al representante legal del partido político cuya inscripción se impugna, el que al contestar deberá acompañar las pruebas documentales que tenga en su poder y exponer los fundamentos jurídicos que estime procedentes, el Director del Registro de ciudadanos lo resolverá y su decisión será apelable.<sup>14</sup>
- f. **Denuncias ante el Inspector General:** Con conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, es atribución del Inspector General, investigar de oficio, o a instancia de parte, los hechos que constituyan transgresiones a la ley, a los reglamentos y a las disposiciones de carácter electoral.

Con relación a las disposiciones que emitan los órganos dentro de las organizaciones políticas, sus afiliados pueden acudir a las impugnaciones que establecen sus estatutos.

---

<sup>10</sup> Artículo 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

<sup>11</sup> Artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

<sup>12</sup> Artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

<sup>13</sup> Artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

<sup>14</sup> Artículos 70, 72, 73 y 81 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

## **B) Régimen de solución de conflictos en el proceso electoral:**

Compete al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones y a consulta popular. En el primer caso y tomando, para el tema, el de elecciones generales, la convocatoria se hace para elegir **(a)** Presidente y Vicepresidente; **(b)** Diputados al Congreso, tanto de lista nacional como distritales, y al Parlamento Centroamericano; y **(c)** Corporaciones municipales. El Proceso Electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.<sup>15</sup>

La postulación de candidatos a la Presidencia, al Congreso y al Parlamento Centroamericano está reservado a los partidos políticos; la de miembros para las corporaciones, la pueden hacer tanto los partidos como los comités cívicos electorales. Tal postulación se concreta con su inscripción firme en el Registro de Ciudadanos, que puede ser impugnada, parcial o totalmente, en cada caso, abriéndose así la posibilidad de conflictos pre-votaciones, cuyo medio de solución resulta ser:

1. Presidente y Vicepresidente; diputados al Congreso por lista nacional y diputados al Parlamento Centroamericano, su inscripción corresponde al Director General del Registro; si su decisión es negativa procede el Recurso de Nulidad.
2. Diputados y Corporación municipal de la Capital de la República, y diputados y corporaciones en los restantes municipios del departamento de Guatemala: con previo informe del Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, la inscripción la hace el Director General del Registro. Si es negativa cabe el Recurso de nulidad.
3. Diputados distritales y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales: con informe del Delegado departamental del registro, dictaminando sobre su precedencia o improcedencia, elevado a su Director General, éste resuelve accediendo o denegando; en este último caso cabe la impugnación mediante el Recurso de nulidad.
4. Corporaciones de municipios restantes en toda la República: Su inscripción es competencia de las delegaciones departamentales que, en el caso de ser negativa, permite impugnarse por Recurso de nulidad.

La resolución del recurso puede no poder fin a la cuestión dado que, contra lo que se resuelva cabe también su impugnación, como se verá a continuación. Aparte de los conflictos derivados de las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular, pueden ocurrir también en el acto de la votación y procedimiento posterior y, desde luego, en el de declaratoria de resultados y consiguiente adjudicación de cargos. No existe un procedimiento de oposición a la inscripción

---

<sup>15</sup> Artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

de candidatos por parte de las otras organizaciones políticas, ni trámite de denuncias.

Los medios de impugnación previstos son:

- **Solicitud de nulidad especial:** la declara el Tribunal Supremo Electoral para invalidar las elecciones en cualquier municipio, si en más de la mitad de las Juntas receptoras de votos éstas la hubieren declarado o se hubiesen sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.<sup>16</sup>
- **Recurso de Nulidad -genérica-:** procede contra todo acto del proceso electoral; su resolución compete al Tribunal Supremo Electoral.<sup>17</sup>, procede contra todo acto o resolución emanado de una autoridad electoral distinta al Tribunal Supremo Electoral, pues las actuaciones se remiten a éste para su conocimiento y resolución.
- **Recurso de revisión:** según el Dr. Sáenz es el equivalente a lo que en doctrina se conoce como reposición, cabe contra las decisiones del tribunal, lo que le permite revisar sus propias resoluciones<sup>18</sup>. procede contra las resoluciones originarias del Tribunal Supremo Electoral.
- **Recursos de aclaración y ampliación:** válidos luego de producirse cualquier resolución de las anteriores, a fin de resolver sobre tales aspectos.<sup>19</sup>
- **Amparo:** su interposición ante la Corte Suprema de Justicia requiere, como requisito indispensable, haberse hecho uso del recurso de revisión.<sup>20</sup> Por ser el amparo **durante el proceso electoral** debe interponerse en el plazo de cinco días (Art. 20 LAEPYC). Es importante resaltar que deben agotarse los recursos de nulidad y de revisión previamente a acudir al amparo, es decir que no es suficiente agotar únicamente el recurso de nulidad, sino que es obligatorio interponer el recurso de revisión, pues éste es el que reviste de definitividad (Art. 19 LAEPYC) a la resolución durante el proceso en materia electoral. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el amparo (Art. 249 LEYPP).

Dentro de los comicios, las impugnaciones que pueden hacer las organizaciones políticas que participan son:

---

<sup>16</sup> Artículo 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

<sup>17</sup> Artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

<sup>18</sup> Artículo 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

<sup>19</sup> Artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

<sup>20</sup> Artículo 248 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

1. Las que objeten la participación de determinados sufragantes en el proceso electoral;<sup>21</sup>
2. Las que objeten la participación de ciudadanos que no figuren en el respectivo padrón;<sup>22</sup>
3. Las que se opondan durante el escrutinio, a la asignación de votos a determinada clasificación<sup>23</sup>.

Dichas objeciones serán resueltas de forma inmediata por la Junta Receptora de Votos o lo hará constar en acta para su posterior revisión, las resoluciones finales de toda elección, están sujetas a las solicitudes de nulidad que puedan hacer las organizaciones políticas con base en las objeciones que presentaron.<sup>24</sup>

### C) Régimen de solución de conflictos después del proceso electoral:

Las responsabilidades que incurran las partes en el proceso electoral o las autoridades, que constituyan delitos o faltas electorales se registrarán por el Código Penal.<sup>25</sup>

Después del proceso electoral se han presentado casos, en los que se impugnan situaciones netamente electorales que se han tratado como cuestiones administrativas, sin embargo no es equiparación del todo adecuada, ya que en estos temas que no existe una relación de administrador y administrado, sino que un elegido contra otras personas que tienen la misma calidad.

### C) La garantía constitucional de amparo en materia electoral.

Lo resuelto por el Tribunal Supremo Electoral puede reclamarse, por los partidos políticos o por los comités cívicos electorales, en su condición de partes en el proceso electoral, (también en la etapa pre-electoral), por la vía de la acción de amparo que autoriza la Constitución de la República (artículo 265), tramitada conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), **siempre que el reclamo obedezca a violación a derechos constitucionales** (de elegir, ser electo, debido proceso, debita tutela judicial, principio de legalidad).

De acuerdo a la específica ley citada la promoción del amparo debe hacerse, de manera general, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que, a su juicio, le perjudica. Esta norma rige para las acciones que se interpongan en la etapa pre-

---

<sup>21</sup> Artículos 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 114 de su Reglamento.

<sup>22</sup> Artículo 114 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> Artículos 234 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 119 de su Reglamento.

<sup>25</sup> Artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



electoral. Durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo está reducido a cinco días. El conocimiento de la acción lo reserva la Ley Electoral y de Partidos Políticos a la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, como para su trámite y solución debe aplicarse la ley específica (LAEPC), ésta permite alzarse contra su decisión, en cuyo evento conoce la Corte de Constitucionalidad. De manera que la decisión definitiva podrá ser la de aquella (CSJ), pero, de apelarse, lo será la de la última (CC).

Indica el Dr. Sáenz que dado que dentro del sistema democrático, propio de los sistemas políticos imperantes en el área de influencia occidental, los procesos electorales se constituyen como fuente legitimadora del poder político, estos no pueden quedar al margen del control constitucional, que se realiza mediante la función de la Corte de Constitucionalidad en casos concretos y para efectos específicos.

La declaración de amparo en materia electoral está condicionada a la denuncia y prueba de violación a derechos fundamentales protegidos por la Constitución o expresados en las leyes. Tramitada la acción conforme a las reglas de la ley del Tribunal Constitucional (LAEPC), la Corte Suprema de Justicia la resuelve, pero su decisión queda sujeta a la posibilidad de alzada o apelación, recurso del que conoce la Corte de Constitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia puede otorgar amparo provisional (también de conocimiento, en alzada, por la Corte de Constitucionalidad); de ser otorgado y sostenido, dejará en suspenso lo cuestionado hasta su resolución definitiva por el Tribunal Constitucional.

En Guatemala, a diferencia de legislaciones como las de Colombia, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Panamá, no existe acción popular, es decir que los ciudadanos por sí solos no tienen facultad para impugnar los actos electorales, sino que ese derecho se les confiere exclusivamente a los *partidos políticos* o sus fiscales, los candidatos, y a las personas vinculadas al proceso, criterio que ha tenido serios debates y está en propuestas de cambio, sin embargo en el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que establece: *“Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia”*.

De lo anterior puede extraerse que están legitimados para interponer los recursos de revisión y nulidad:

1. Los secretarios generales (por ser los representantes legales del partido o comité cívico electoral Arts. 32 y 110 LEYPP).
2. Los fiscales nacionales.

3. Los secretarios departamentales.
4. Los fiscales departamentales.

Estos tres últimos tienen legitimación dentro del ámbito de su competencia, es decir dentro de los asuntos que les correspondan al cargo que desempeñan, y los secretarios y fiscales departamentales dentro de la circunscripción departamental a la que pertenecen.

Podría deducirse que si se tiene legitimación para interponer los recursos de nulidad y de revisión, se estaría legitimado para hacer uso de la acción constitucional de amparo, sobre todo atendiendo al hecho que el plazo para interponerlo es de tan solo cinco días; asunto que se deja para su análisis respectivo, ya que existe otra tesis de que, dentro de las atribuciones de los Secretarios y Fiscales departamentales, no se encuentra la representación judicial de la organización política, por lo que, no tendrían la calidad adecuada para promover acciones constitucionales. Es importante tomar en cuenta que la legitimación en el amparo está vinculada directamente al agravio y la pretensión.

Con relación a la legitimación pasiva se puede afirmar que, aunque la ley de la materia no lo regula de forma expresa, están legitimados de forma pasiva, en el recurso de nulidad todos los órganos electorales (El Registro de Ciudadanos, Las juntas electorales departamentales, Las juntas electorales municipales y Las juntas receptoras de votos), y en el recurso de revisión el Tribunal Supremo Electoral.

En el caso del amparo el sujeto pasivo en materia electoral en principio será el Tribunal Supremo Electoral por ser este, el que resuelve el recurso de revisión, que es el definitivo, aunque debe analizarse según el caso.

Si existen medios de impugnación en materia electoral, estos están regulados en forma ambigua y puede prestarse a un mal uso, ya sea en forma excesiva, o no ser del todo eficientes para dar legitimidad, transparencia y seguridad al proceso electoral.

#### **IV. Criterios Jurisprudenciales sobre impugnaciones en materia electoral**

Para las elecciones recién pasadas (septiembre 2011), la Corte de Constitucionalidad recibió un gran número de amparos contra resoluciones, disposiciones y actos electorales, los que quedaron definidos en autos de apelación de amparo provisional por la materia y necesidad de obtener una decisión a tiempo, y más tardes fueron abordados en los fallos definitivos cuando muchas de las designaciones que se habían realizado, estableciendo jurisprudencialmente criterios como:

**A) Los Fiscales y Secretarios departamentales, al tener legitimación para interponer los recursos de nulidad y revisión en sus respectivas jurisdicciones, tienen legitimación para plantear amparo.**

**Expediente 4925-2011, auto de 04.01.2011.** “En el caso sujeto a estudio, Jorge Alfonso Lucas Cerna ocurre en queja denunciando que el tribunal de primer grado infringió lo preceptuado en la ley de la materia, en virtud de que suspendió el trámite de la acción de amparo que instó, bajo el argumento de que el recurrente carece de legitimación activa para su planteamiento. Revisados los antecedentes, este Tribunal advierte que la autoridad ocurrida, el diecinueve de octubre de dos mil once, dictó resolución por medio de la cual suspendió en definitiva el trámite del amparo, por falta de legitimación activa del recurrente para el planteamiento de la acción intentada, considerando que el amparista no acreditó tener la representación del partido político Partido Patriota, actuando en calidad de su fiscal departamental, la cual no le legitima, pues tal presupuesto es reservado únicamente a los sujetos procesales que tengan acreditada su participación dentro del proceso que dio origen a la acción de amparo, habiendo considerado que esa legitimación, o sea la representación legal de la entidad, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, corresponde al Secretario General del partido político. Esta Corte no comparte el criterio del Tribunal de Amparo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos *“Dentro del proceso electoral, solo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia”*. De conformidad con ello, de serles desfavorable lo decidido en el último recurso electoral, tales sujetos podrían interponer amparo, situación en la que se encuentra el postulante quien no adujo actuar en representación del Partido Patriota sino en calidad de Fiscal Departamental del referido partido, poseyendo legitimación para impugnar según lo previsto en el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.”.

**B) Dentro del amparo se le debe dar intervención como terceros interesados a los candidatos electos que el otorgamiento del amparo podría dejar sin efecto su nombramiento.**

**Expediente 92-2012, auto de 13.01.2012.** “En el caso concreto se establece que: *i*. el acto reclamado lo constituye la resolución de trece de agosto de dos mil once, que declaró sin lugar el recurso de revisión promovido contra el rechazó del recurso de nulidad por la que se impugnó la decisión del Director General del Registro de Ciudadanos EG-DGRC-R - trescientos cuarenta y cinco – dos mil once (EG-DGRC-R-345-2011), que declaró con lugar la inscripción de candidatos a los cargos de la Corporación Municipal de Cobán, departamento de Alta Verapaz que encabeza el señor Leonel Arturo Chacón Barrios –ocursante-; *ii*) el Tribunal de Amparo únicamente dio intervención a la autoridad impugnada, al

Ministerio Público, a través de la Fiscalía correspondiente y como tercero interesado al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, omitiendo dar participación al ahora ocurrente. En tal virtud, el Tribunal de primer grado al no haber vinculado en la calidad antes indicada a la persona antes mencionada, la cuál tiene estrecha relación con el acto señalado como agravante –por figurar como Alcalde electo- y, por ende, posee interés directo en la subsistencia o suspensión de los actos reprochados, cometió error en el procedimiento que amerita anulación de actuaciones, razón por la cual el presente recurso debe declararse con lugar y, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 68 ibídem, debe anularse la resolución de diez de septiembre de dos mil once de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en la cual se abrió a prueba el amparo, y todo lo actuado con posterioridad. Para reponer las actuaciones, la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Amparo, deberá ampliar la resolución de cinco de septiembre de dos mil once, en la que se confirió la primera audiencia, en el sentido de tener como tercero interesado en el amparo a Leonel Arturo Chacón Barrios. Lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la ejecutoria de este auto, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en las responsabilidades legales correspondientes.”

**C) El acto definitivo para analizar en amparo es la resolución del recurso de revisión.**

**Expediente 3827-2011, auto de 14.10.2011.** “...si bien es cierto el amparista señaló como acto reclamado la resolución treinta de agosto de dos mil once por la que la Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos de Huehuetenango dejó firme la declaración de vacante al cargo de Concejal I, en el cual se encontraba postulado Plimio Rubén Morales Mérida, se determinó del estudio correspondiente que: a) en contra de esa decisión interpuso ante el Tribunal Supremo Electoral recurso de nulidad el que fue declarado sin lugar el treinta de agosto de dos mil once; y, b) inconforme con lo decidido interpuso recurso de revisión ante esa misma instancia el que fue declarado sin lugar en resolución de tres de septiembre del mismo año. En tal virtud, se determina que lo ocurrido en el presente caso es que el postulante no señaló correctamente el acto reclamado por lo que no se comparte el criterio relativo a la falta de definitividad argumentada al suspender el trámite del amparo...”.

**D) El Registro de Ciudadanos no tiene la facultad para conocer y resolver denuncias sobre la inscripción de candidatos presentada por las otras organizaciones políticas.**

**Expediente 4392-2011, sentencia de 11.01.2012.** “...esta Corte advierte que la protección otorgada en primera instancia debe mantenerse, porque, como lo establece el Tribunal de Amparo de primera instancia, la autoridad impugnada actuó extralimitándose en las funciones que le otorga la Ley Electoral y de Partidos Políticos, provocando un evidente agravio el cual únicamente es

susceptible de repararse por la vía constitucional. El artículo 115 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que *'...El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos; b) todo lo relacionado con el padrón electoral; c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral; d) Inscribir a las organizaciones Políticas y fiscalizar su funcionamiento; e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular; f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas; g) Notificar a los partidos Políticos de las renunciaciones de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y, h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral...'*, no encontrándose dentro de ellas el de resolver sobre las denuncias planteadas contra las inscripciones de candidatos, las que, conforme lo regulado en el artículo 20 inciso d) de la ley citada, corresponde investigar al Inspector General y conocer al Tribunal Supremo Electoral. Siendo un agravio evidente el cometido por la autoridad impugnada, de la apelación presentada por el Director General del Registro de Ciudadanos inviable, pues no puede exigirse el agotamiento de recursos contra un acto que se ha emitido sin tener las facultades legales para realizarlo, por lo que no existe la falta de definitividad denunciada.”.

#### **V. Necesidad de regular medios de impugnación específicos, que agilicen y transparenten los procesos electorales**

De lo antes analizado puede extraerse que los medios de impugnación que actualmente se encuentran regulados en el proceso electoral guatemalteco no son claros ni suficientes para establecer un sistema impugnatorio adecuado que le permita a todos los ciudadanos ser contralores de la elección y dar la legitimación de los representantes electos para ejercer el poder en su nombre.

Al no estar regulados adecuadamente da pie a que sean indebidamente utilizados por los partidos políticos, cambiando el resultado de elección. También se cae en un uso excesivo del amparo electoral, perdiendo su naturaleza de garantía constitucional y convirtiéndose en un superrecurso.

#### **VI. Sistema impugnatorio en materia electoral para Guatemala**

En Guatemala para crear y definir un sistema de impugnaciones en materia electoral se tendría 3 vías:

- 1º Reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y a su reglamento.  
Lo que sería lo mejor y la forma más directa.

- 2º La creación de una Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, como existe en México.
- 3º La reforma al reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Aunque en estos dos casos limitados a no contradecir ni ir más allá de lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece.
- 4º Por medio de criterios jurisprudenciales. Que también se encuentran limitados a lo que la ley establece y es muy lento, pues se establece conforme el caso se presente si se logra cumplir con los presupuestos de legitimación, definitividad, etcétera.

Lo ideal sería una reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la creación de la Ley que regule en forma clara los medios de impugnación electoral en todas las fases no del procesos electoral, sino del sistema electoral en general, para que este no quede a la discreción de los partidos políticos y puedan los ciudadanos ser contralores del procedimiento que se sigue para elegir a sus representantes y recobrar la legitimidad de las instituciones.

## VII. CONCLUSIONES

1. El derecho electoral es el conjunto de normas jurídicas, principios, criterios jurisprudenciales y doctrinas que regulan todo el sistema electoral, desde la conformación de los partidos políticos hasta la asignación de los cargos públicos. El cual es autónomo e independiente del derecho constitucional y del derecho administrativo, pues se rige por sus propios principios, disposiciones normativas, normas jurídicas e instituciones. Se puede definir al proceso electoral como el conjunto de disposiciones normativas, normas jurídicas, principios y criterios jurisprudenciales que regulan el proceso electoral, incluyendo el procedimiento y resolución de las impugnaciones en materia electoral. De igual forma, el derecho procesal electoral es autónomo y no deberían usarse los medios de impugnación administrativos para obtener una revisión de las decisiones electorales.
2. Los medios de impugnación en materia electoral son aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando estos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad.
3. En Guatemala si bien existen medios de impugnación, estos no son claros y no alcanzan a cubrir todas las situaciones que pueden surgir, teniéndose que equiparar a los recursos administrativos y a usar la garantía constitucional de amparo como un superrecurso, desvirtuando su naturaleza.

4. Es urgente y necesario regular medios de impugnación específicos, que agilicen y transparenten los procesos electorales, para restaurar la legitimidad de los representantes de todos los ciudadanos.
5. Es importante realizar una reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y crear una Ley que regule de forma adecuada el sistema de impugnación electoral en el país.

## VI. REFERENCIAS

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. De la Peza Muñoz Cano, José Luis. “Evolución de la justicia electoral en México”, Derecho y legislación electoral. UNAM, México (1999).
3. González Pérez, J. “Derecho procesal constitucional”. Madrid (1980).
4. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “Diccionario Electoral”. San José (2000). Tomo I.
5. La Justicia **Electoral** en **Guatemala**. Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez. [lanic.utexas.edu/project/laoap/cif/cif000010.pdf](http://lanic.utexas.edu/project/laoap/cif/cif000010.pdf).
6. Ley Electoral y de Partidos Políticos.
7. Pérez De Los Reyes, Marco Antonio. “Origen y evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México”. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr18.pdf>.
8. Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
9. Saenz Juárez, Luis Felipe. “Amparo electoral”. Conferencia impartida a los letrados de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala (2011).
10. Tribunal Supremo de Elecciones, resolución n.º 638-E-2001 de las 8:05 horas del 9 de marzo del 2001. En igual sentido, Tribunal Supremo de Elecciones, resolución n.º 791-E-2000 de las 14 horas del 4 de mayo del 2000. San José. Costa Rica.